



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### INFORME 075/SO/30-05-2024

#### RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 19 DE ABRIL AL 30 DE MAYO DE 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que, en el periodo comprendido del 19 de abril al 30 de mayo de 2024, las autoridades jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución, de 27 de abril del 2024**, emitió las siguientes resoluciones:

1. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos, identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/026/2024**, **TEE/JEC/027/2024** y **TEE/JEC/031/2024**, acumulados, promovidos por los CC. Juan Valenzo Villanueva, Eurípides Ramírez Gonzaga, Roberto Bahena Camarillo y Kandy Salima Salas del Valle, en contra del Acuerdo 079 /SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el juicio TEE/JEC/027/2024, ello, porque el actor no controvierte las razones y fundamentos en los que este Instituto se basó para emitir el acuerdo impugnado, además de que el actor parte de la premisa errónea al considerar que, quienes fueron postulados en las fórmulas 1, 3, 5 y 9, cubren acciones afirmativas cuando no es así, alegando que dichas personas no se inscribieron en el proceso de selección interno del partido Morena; lo cierto es que no ofreció prueba alguna que confirme su dicho, además, determinó que este Instituto hizo los requerimientos necesarios a fin de corroborar que las personas cumplieran con los mismos, por lo que no pudo atender su pretensión.

En relación con lo señalado en el juicio TEE/JEC/026/2024, por cuanto hace a solicitar la inaplicación de los artículos 13 quinquies de la Ley Electoral, así como del diverso 94 de los Lineamientos, se estimó que los mismos son acordes a la Constitución General, ya que, contrario a lo indicado por el actor,

se consideró que los mismos no generan un trato discriminatorio o restrictivo para garantizar el acceso efectivo a la representación política de su comunidad, y que se optimizan los derechos establecidos en la constitución para las personas con discapacidad, tan es así, que quienes impugnan fueron registrados por la acción afirmativa, resultando infundados sus agravios.

Por cuanto hace al juicio TEE/JEC/031/2024, respecto a la vulneración a sus derechos político-electorales, por haber sido excluida de la lista de diputaciones de representación proporcional, se estimó inoperante, ya que la actora no controvierte las consideraciones que tomó este Instituto para aprobar el acuerdo que impugna, sino que sus manifestaciones van encaminadas a cuestionar el proceso de selección interno del partido Morena; ahora bien, en relación a la postulación de las personas que integran la segunda fórmula del listado de diputaciones por el principio de representación proporcional, dichos agravios se estimaron fundados, al desprenderse de las constancias que obran en autos, indicios suficientes para cuestionar el vínculo que tienen o no, las personas registradas en la fórmula dos con la comunidad de la diversidad sexual, determinándolos parcialmente fundados y ordenando a este Instituto Electoral a corroborar el vínculo colectivo con la comunidad de la diversidad sexual de quienes fueron registradas, otorgando un plazo de seis días, y en el supuesto de no confirmar el vínculo, 24 horas para que el partido Morena sustituya las candidaturas de la fórmula dos, así como 48 horas para que el Consejo General de este Instituto Electoral emita un nuevo acuerdo para la aprobación de dichas candidaturas, debiendo informar dentro de las 24 horas posteriores el cumplimiento.

2. Sentencia en los Juicios Electorales **TEE/JEC/033/2024** y **TEE/JEC/041/2024** acumulados, promovidos por los CC. Bernardo Vázquez Pareja y Socorro Vázquez Jerónimo, en contra del Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

El Tribunal Electoral determinó confirmar el acuerdo impugnado, declarando infundados los agravios hechos valer por los actores, en razón de que los ciudadanos registrados como candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa, no tenían la obligación de registrarse en el procedimiento de selección interno de Morena, al ser postulados por el Partido del Trabajo, ya que en el convenio de la coalición parcial, se decidió que sería precisamente el Partido del Trabajo quien postularía la fórmula para la candidatura del Distrito Electoral 26, y al realizar el registro de la fórmula, la persona autorizada por la Coalición Parcial manifestó, que las y los candidatos fueron

seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido del Trabajo, sin que exista prueba en contrario; concluyendo en que la aprobación del registro de la fórmula de la candidatura controvertida, fue ajustada a derecho, y que este Instituto verificó que se cumplieran con los requisitos legales.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Segunda Sesión Pública de Resolución, de 01 de mayo del 2024**, emitió los siguientes acuerdos plenarios y resoluciones:

1. Acuerdo Plenario en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/017/2024**, promovido por Ramona Morales Guerrero, representante de MORENA ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del oficio de fecha 5 de abril del presente año emitido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, tener por cumplida la resolución de fecha 23 de abril del presente año, donde ordenó revocar la respuesta otorgada a la actora, mediante el oficio número 1587/2024, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, al considerar que con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la respuesta fundada y motivada a la solicitud de copias certificadas promovida por la parte actora del presente asunto, tal como le fue ordenado por este Tribunal Electoral.

2. Acuerdo Plenario en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/024/2023**, promovido por Jovani Martínez Menera, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

El Tribunal Electoral determinó, reencauzar la demanda del presente Recurso de Apelación, para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano, al ser este el medio idóneo para resolver la inconformidad planteada, en razón de que no se cumple con los requisitos previstos por el artículo 14, último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos, identificados con el número de expediente **TEE/JEC/032/2024** y **TEE/JEC/038/2024**, acumulados, promovidos por la ciudadana Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano-Crosby y la organización civil "Fuerza Migrante, A.C.", respectivamente, en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el

principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

El Tribunal Electoral del Estado determinó fundados los agravios esgrimidos por las actoras, al considerar que el acuerdo impugnado, carece de fundamentación y motivación, y que faltó realizar un análisis exhaustivo de las constancias del expediente de registro, incumpliendo con el principio de exhaustividad, sin llevar a cabo un estudio puntual, que le permitiera tener la certeza de la idoneidad los documentos para acreditar la calidad de migrante o binacional, la residencia, la vinculación con el desarrollo de la comunidad guerrerense fuera del territorio nacional y el impulso de los derechos de los migrantes.

Como consecuencia a lo anterior, ordenó a este Instituto revocar el acuerdo impugnado y que conforme y en ejercicio de sus facultades, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que deberá pronunciarse respecto a si los documentos presentados con la solicitud de registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional son idóneos y suficientes para acreditar los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la aprobación del registro de las personas propuestas por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en candidatura común.

4. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JEC/048/2024**, promovido por el C. Silvio Julio Jiménez Salinas, en calidad de joven perteneciente al Pueblo Afromexicano, en contra del oficio 437/2024, de diecisiete de abril, signado por la Presidenta del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, con sede en Cruz Grande, por el que controvierte la negativa de continuar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Local, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, bajo la tesis de que la prohibición relativa a no tener familiares parte del Consejo General del Instituto Electoral, resultando inaplicable para el caso en concreto, pues la representación afromexicana en el Consejo General, no tiene los fines y objetivos de los integrantes de dicho Consejo, esto es, Representantes de partido, Candidaturas Independientes y Consejeros Electorales; ya del análisis de la normativa que prevé las funciones y facultades de estos, se determina que los fines y objetivos, son diametralmente opuestos a la de los representantes de la comunidad afromexicana, ya que dichos representantes tienen la función y objetivo de

intervenir sin voto, en la decisión de los asuntos que a su comunidad incumbe, de manera que no tendrían ninguna intervención en el proceso de selección de capacitadores electorales; por lo que el Tribunal Electoral concluyó en vincular y ordenar a este Instituto Electoral a que aplique el examen de conocimientos al actor.

5. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/057/2024**, **TEE/JEC/059/2024** y **TEE/JEC/060/2024** acumulados, promovidos por los CC. Xóchitl Parra Rojas, Gisela Rosas Hernández y Alfredo Gómez Ríos, en calidad de precandidatas (o) a regidores para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, por el Partido de MORENA, en el presente proceso 2023-2024; en contra del acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, declararlo improcedente y en consecuencia su desechamiento de plano, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, al encuadrar el primer supuesto que señala dicho precepto legal: “Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor”, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés, derivado de que no acreditan la titularidad del algún derecho subjetivo que los faculte para impugnar el registro de la candidatura de Regidurías para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido Morena, tampoco ponen de relieve la probable afectación que les pudiera ocasionar a algún derecho subjetivo, el acto de autoridad que controvierten, ni se observa el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado; en ese sentido, la calidad de aspirante o precandidato a la candidatura de MORENA a Regidurías del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, resulta insuficiente para que pueda tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración, por sí sola, no les da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no les afecta algún derecho, de ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado.

**El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Tercera Sesión Pública de Resolución, de 04 de mayo del 2024**, emitió el siguiente acuerdo plenario y resolución:

1. Acuerdo Plenario relativo al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/022/2024**, interpuesto por Abelina López Rodríguez,

candidata a la presidencia municipal de Acapulco, y Ramona Morales Guerrero, Representante Propietaria de Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, reencauzar el Recurso de Apelación interpuesto, para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano que tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver la inconformidad planteada, toda vez que la apelación interpuesta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al haberse promovido en contra del acuerdo *102/SE/19-04-2024* de diecinueve de abril, relativo al registro y aprobación del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González candidato a Presidente Municipal, de Acapulco, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

2. Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/023/2024**, promovido por las CC. Abelina López Rodríguez, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero; por el partido político Morena y Ramona Morales Guerrero, en su calidad de Representante Propietaria de Morena acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, la improcedencia y como consecuencia el desechamiento del Recurso de Apelación por cuanto a la C. Ramona Morales Guerrero, representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04, al actualizarse la causal prevista por el artículo 14, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación relacionado con los diversos 17 fracción I, inciso a) y 43 fracción I; toda vez que la apelante carece de personería para impugnar una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, ya que el único facultado para impugnar las determinaciones que emanen de dicho órgano electoral administrativo, es precisamente la representante propietaria acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

Por cuanto a la C. Abelina López Rodríguez, se determinó reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía idónea para conocer sobre su demanda, tomando en cuenta que la pretensión de la apelante es que se revoque el Acuerdo 095, en lo relativo al registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro; en ese sentido el Juicio electoral Ciudadano es el medio el medio idóneo para conocer y resolver dicha controversia.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución, de 05 de mayo del 2024**, emitió las siguientes resoluciones:

1. Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/027/2024**, promovido por Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 096/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado, en razón al argumento que refiere que este Instituto Electoral no realizó un análisis e interpretación correcta del clausulado del convenio de coalición, advirtiendo que en un apartado especial, el Consejo General de este Instituto, analizó e interpretó diversas cláusulas, en las que no se advierte que la comisión Coordinadora de la Coalición, le fuera otorgada la facultad para realizar el registro de candidaturas, siendo que dicha facultad de conformidad con la cláusula octava, corresponde a las representaciones de cada partido político coaligado.

Respecto al argumento de que el registro se realizó sin tomar en consideración la decisión final de la coalición parcial para dichas postulaciones, consideró no asistirle la razón, ya que el Consejo General de este Instituto hizo ver el contenido de los oficios presentados por la representación de Morena, con los cuales, hacía del conocimiento sobre la determinación final realizada por la Comisión Coordinadora; por lo tanto, consideró correcta la determinación de este Instituto, y que el trámite del registro fue realizado con base a la solicitud de la representación del Partido del Trabajo y acorde a la voluntad plasmada en dicho convenio de Coalición Parcial.

2. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/086/2024**, promovido por el C. Joaquín Hernández Silva, con el que solicitó excitativa de justicia, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral de Estado determinó, su improcedencia y desecharlo de plano, en razón de que el veintinueve de abril, el actor solicitó la excitativa de justicia con el fin de evitar la dilación al trámite que resultara en una violación al debido proceso; con fecha veintiséis de abril, presentó Juicio Electoral Ciudadano ante este Instituto Electoral, en contra del acuerdo 105/SE-19-04-2024, y el uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor.

Ahora bien; de las constancias remitidas por este Instituto Electoral, el Tribunal Electoral advirtió que se dio cumplimiento con el trámite previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación y que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia en el presente asunto, dado que ha sido modificada la omisión reclamada.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Quinta Sesión Pública de Resolución, de 06 de mayo del 2024**, emitió los siguientes acuerdos plenarios y resolución:

1. Acuerdo Plenario en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/029/2024**, promovido por el C. Hermelindo Ortiz Leal y otras personas, en calidad de personas indígenas, en contra del Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido México Avanza.

El Tribunal del Estado determinó, reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, al estimar que con base en el análisis realizado a la demanda y del informe circunstanciado emitido por este Instituto Electoral, se advirtió que el acto impugnado tiene que ver con una posible vulneración a derechos humanos en la modalidad político-electoral de votar y ser votados, contemplado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, lo cual puede ser cuestionado, según la Ley de medios de impugnación, por la vía del Juicio Electoral Ciudadano.

2. Acuerdo Plenario en el Recurso de Apelación identificado **TEE/RAP/031/2024**, promovido por el C. Bonfilio Rufino Morales, quien se ostenta como Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, en contra del Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo.



El Tribunal Electoral del Estado determinó, reencauzar el Recurso de Apelación para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano, al considerar que los agravios que hace valer el apelante, están encaminados a evidenciar la inelegibilidad de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, lo que ocasiona un perjuicio a sus derechos político electorales.

3. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/114/2024**, promovido por Calendario García Palacios y Juan Isbeth Piza Guerrero, en calidad de militante y simpatizante, respectivamente, del Partido Acción Nacional en Guerrero, como miembros activos y con autoadscripción de la comunidad LGTBTTIQ+, en contra del Acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

El Tribunal Electoral determinó, infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que el referido acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado y provisto de legalidad al atenderse el procedimiento establecido por las normas jurídicas aplicables para el registro de candidaturas, ya que no corresponde a este Instituto definir las candidaturas y la posición de las mismas, toda vez que, en caso de recibir solicitudes de parte interesada, es el partido político quien determina el cargo, la posición o el orden en el cual será postulada la persona y que solamente, al Instituto Electoral, como autoridad administrativa, le corresponde la facultad de registrar las listas de candidaturas, previo análisis de los requisitos legales establecidos y verificación de la implementación de las acciones afirmativas, entre estas, las candidaturas postuladas bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Por lo que, bastará con que, el partido político en los ayuntamientos donde reciba una o más solicitudes, se registre por lo menos una fórmula de entre los cargos, para así cumplir con la obligatoriedad que establece el artículo 272 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/082/2024**, promovido por Angélica Castro Rebolledo, en contra del Acuerdo 113/SE/21-04-2024, por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, México Avanza, Partido Encuentro Solidario Guerrero, Movimiento Laborista Guerrero y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los partidos

políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el partido Revolucionario Institucional por motivo de renunciaciones de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, infundados los agravios y confirmó el acuerdo, en razón de que del análisis sistemático e integral que se realizó al acuerdo impugnado, advirtió que este Instituto, atendió a lo establecido en los artículos 274 de la Ley Electoral y el diverso 119 de los Lineamientos, toda vez que verificó y revisó que se cumplan con los requisitos de ley, de elegibilidad y documentos exigidos, ya que del marco normativo no se desprende que el Consejo General, tenga el deber de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos.

Por otra parte, la actora no aportó elementos para evidenciar por qué le corresponde a ella ser designada en la candidatura que reclama, ni tampoco realizó argumento del porque considera que cuenta con un mejor derecho a ser registrada, siendo insuficiente la sola alegación de que los partidos políticos deben ponderar la participación política de las mujeres con una democracia inclusiva.

5. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número **TEE/JEC/112/2024**, promovido por la C. Silvia Alemán Mundo, en contra del Acuerdo 112/SE/20-04-2024, por el que se modifica el diverso 071/SE/30-03-2024, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; así como el Acuerdo 094/SE/17-04-2024, por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena, Fuerza por México Guerrero, Encuentro Solidario Guerrero, Movimiento Laborista Guerrero, Partido del Bienestar Guerrero, así como por las coaliciones, parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentada por Morena, y total integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional, por motivos de renunciaciones de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

El Tribunal del Estado determinó, improcedente el Juicio Electoral por cuanto al Acuerdo 094/SE/17-04-2024, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que

el acto de autoridad no afecta el interés jurídico de la actora, ya que comparece en calidad de aspirante a candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa para el distrito Electoral 02, por Morena, pretendiendo impugnar la aprobación del registro por sustitución de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como Diputada Local suplente de Representación Proporcional, en la primera fórmula.

Aunado a ello, no se desprende algún agravio que señale resentir directamente en su esfera de derechos de índole político electoral, ya que la actora no tiene la calidad ni la intención de ser designada como Diputada Local de Mayoría Relativa para ese Distrito, de ahí que, al no actualizarse el interés jurídico de la actora, fue desechado el Juicio Electoral.

En otro aspecto, se declaró fundado el agravio tendente a controvertir el Acuerdo 112, al advertirse que la aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02 por la vía de elección consecutiva, fue indebida, pues solo podía ser postulada por el mismo Distrito Electoral por el que fue electa en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, por el Distrito Electoral 01, determinando revocar el Acuerdo impugnado.

6. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/122/2024** y el Recurso de Apelación **TEE/RAP/022/2024**, acumulados, promovidos por las CC. Abelina López Rodríguez y Ramona Morales Guerrero, candidata a la presidencia municipal de Acapulco por Morena y la representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 del este Instituto Electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

El Tribunal Electoral determinó, desechar el Juicio Electoral por cuanto a la C. Ramona Morales Guerrero, al considerar que carece de personería, al no estar legitimada para promover el recurso por un acto emitido por el Consejo General de este Instituto, ya que dicha legitimación sólo corresponde al representante propietario de dicho partido.

Por otra parte, en relación a la C. Abelina López Rodríguez, el Tribunal determinó, infundado el agravio hecho valer por la actora, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el 15 de marzo solo aprobó un registro único y definitivo el cual favoreció a la recurrente y a partir de ese momento

la aspiración del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González concluyó al no ser considerado en el proceso interno de Morena, y que el procedimiento de selección interna de la candidatura de Movimiento Ciudadano, fue aprobada el día 18 de marzo, por lo que se considera que no se actualiza la hipótesis normativa a la participación simultánea del candidato cuestionado en dos procesos internos de distintos partidos políticos, en consecuencia confirmó el acuerdo 102/SE/19-04-2024.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Sexta Sesión Pública de Resolución, de 09 de mayo del 2024**, emitió los siguientes acuerdos plenarios y resoluciones:

1. Acuerdo Plenario en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los número de expedientes **TEE/JEC/032/2024** y **TEE/JEC/038/2024** acumulados, promovidos por Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano-Crosby, en calidad de migrante y/o binacional y militante de Morena y la persona moral Fuerza Migrante, A. C., por conducto de la C. Edith Yolanda Merino Lucero, en su carácter de representante legal de la asociación civil, en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas para la Diputación Migrante o Binacional, presentada en Candidatura Común por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

El Tribunal Electoral de Estado determinó, tener por cumplida la resolución de 1 de mayo del 2024, donde ordenó revocar el acuerdo impugnado, concediendo al Consejo General de este Instituto, el plazo de 3 días naturales para la emisión de un nuevo acuerdo e informar su cumplimiento en las 24 horas siguientes; ahora bien, toda vez que con fechas 4 y 8 de mayo de 2024, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, informó el cumplimiento a la sentencia, remitiendo en copia certificadas las constancias respectivas, por lo anterior el Tribunal ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido.

2. Acuerdo Plenario en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/085/2024**, promovido por el C. Sócrates Benjamín Crisóstomo, manifestando que el veintiséis de abril del presente año, presentó ante el Instituto Electoral Juicio Electoral Ciudadano, cuestionando actos del Consejo General, con el fin de evitar dilación procesal que redunde en una obstrucción a la justicia en su perjuicio, solicitando dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El Tribunal del Estado determinó, desechar el Juicio Electoral Ciudadano, al considerar que sobrevino un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la inconformidad planteada, ya que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que este Instituto Electoral dentro del plazo establecido por el artículo 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, tramitó y remitió a ese Tribunal Electoral el expediente integrado por motivo de la demanda presentada por el actor, el veintiséis de abril del año en curso, por ende, se actualizó la improcedencia del juicio, pues el acto que motivó la presentación del escrito de excitativa de justicia desapareció.

3. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/081/2024** Y **TEE/JEC/129/2024** acumulados, promovidos por los CC. Nelzon García Morales, Clara Marcela Chi Carrera, Irma Virgen Flores Rendón, Zazil Vera Cisneros, Juan Escobar Benicio, Juan de Dios Prudente Escobar, Elda Ibarra Manzano, Maidaly Silva Guzmán, Alexis Mayoral Climico, María del Carmen Ramírez Mendiola, Rosa Delia Pérez Vázquez y María Petra González Ayala, en calidad de candidatos indígenas postulados por el partido de Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, revocar el acuerdo impugnado, en razón de que no se dieron a conocer las razones por las que se determinó dicha cancelación de registro, violentando en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, y neutralidad, así como falta de fundamentación y motivación en la determinación de dicha cancelación; por lo que ordenó a este Instituto Electoral revocar el acuerdo impugnado, otorgando un plazo de 24 horas para que de forma clara y precisa establezca las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal en que sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación señalada y dentro de las 24 horas siguientes informar a ese Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado.

4. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes, **TEE/JEC/124/2024**, **TEE/JEC/126/2024**, **TEE/JEC/127/2024** y **TEE/JEC/128/2024**, acumulados, promovidos por los CC. Georgina de la Cruz Galeana, Adolfo Alberto Solís Maganda, Carlos Roberto Mendiola Alberto, Laura Patricio Caballero Rodríguez, Diana Alondra Barrera de Jesús y Neshme Natzalleth Contreras, en su carácter de militantes del partido político Morena, en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la

integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MORENA.

El Tribunal Electoral del Estado determinó declarar, inoperantes los agravios planteados por los recurrentes, porque no combaten por vicios propios el acuerdo impugnado 103/SE/19-04-2024, sino por irregularidades atribuibles al proceso de selección de candidatos en la vía interna de su partido Morena, por lo tanto, se confirma acuerdo combatido.

5. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/131/2024** y **TEE/JEC/135/2024**, promovidos por el C. Uriel Joacim Zagal Magadan, en contra de Acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.

El Tribunal electoral del Estado determinó, primeramente su acumulación al existir conexidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, por cuanto al **TEE/JEC/131/2024**, su desechamiento de plano, en razón del incumplimiento de lo establecido en el art 14, fracción I, y art. 12, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación, siendo esto, que adolece de la firma autógrafa de quien lo presenta; por cuanto al juicio **TEE/JEC/135/2024**, decretó su extemporaneidad, ya que de las constancias del expediente, se advierte que el actor manifiesta tener conocimiento del acto reclamado el veintiocho de abril, por lo que su derecho para poder impugnar le corrió a partir del día veintinueve al dos de mayo, y su demanda la presenta el día tres de mayo, por lo fue evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días que previene la normativa electoral, actualizándose la causal de improcedencia y por tanto se desecha de plano.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución, de 11 de mayo del 2024**, emitió las siguientes acuerdos plenarios y resolución:

1. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/087/2024**, promovido por el partido México Avanza, Hermelindo Ortiz Leal, Tomasa Flores Preciliano, Pablo Navarrete Calvelo, Severiano Rodríguez Trinidad, Julio César Pérez Santana, Emma Hernández Ortega, Isabel Ortega Brigido, Norma Morales Espíritu, María Magdalena Genaro De Jesús, Margarita Faustino Santiago, Leonel Vitermo Gálvez,

Maribel Cruz Alberto, Cirila López Dionicio, Anayeli Jimon Rojas, Crecenciano Zapoteco Lázaro, Adelfa Chávez Vázquez, Leocadio Nieto Apreza, Elda Campos Marín, Celene Suastegui Cipriano y otras personas, en contra del Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

En principio el Tribunal Electoral del Estado determinó, acumular los Juicios Electorales: 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 132, así como el recurso de apelación 30, todos de 2024, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, el referido órgano jurisdiccional declaró la improcedencia del juicio 96, por haber precluido el derecho de impugnar de la parte actora, ello con la interposición del juicio 132 que presentó de manera primigenia ante este Instituto Electoral.

Como método de estudio de los motivos de disenso, fueron analizados tres incisos: **a), b) y c)**; en los que se agrupan las diversas planillas cuyos registros fueron cancelados, por motivos similares, pero en distintos contextos.

#### **Análisis del inciso a):**

Correspondiente a los juicios 88, 89, 93, 95, 100 y 105, así como lo relacionado a las planillas postuladas en los municipios Ajuchitlán, Atlixac, Atoyac, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuautepec, Juan R. Escudero, Petatlán, Pungarabato, San Marcos, Tecoaapa, Tecpán de Galeana, Tetipac, Tixtla, Tlalchapa, Tlapehuala, Zirandaro y Zihuatanejo de Azueta, recurridos en el recurso de apelación 30; se declararon infundados los motivos de agravios, al considerar que los impugnantes no exponen argumentos suficientes del porqué consideran que fue ilegal la no aprobación de las candidaturas postuladas por México Avanza; además, dichas planillas no fueron postuladas bajo alguna acción afirmativa, por lo que no les es aplicable, el supuesto de excepción establecido en los artículos 62 y 74 de los Lineamientos; obrando en autos, constancias de que, en algunos casos, el partido no subsanó las

inconsistencias que le fueron requeridas en diversas ocasiones por este Instituto Electoral.

**Análisis del inciso b):**

Consistente en la vulneración de su garantía de audiencia por parte del Instituto Electoral, consideró que el Instituto Electoral no les notificó a algunas personas por los medios idóneos, mientras que, en otros casos, no tuvo oportunidad de hacerlo, de ahí que se evidencia la vulneración de la garantía de audiencia de las personas inconformes, aun cuando le haya notificado al partido México Avanza, puesto que en términos de lo establecido en los artículos 62 y 74 de los Lineamientos, este Instituto Electoral sí estaba obligada a notificarles de manera personal en el domicilio que hubieran señalado para ese fin, ello únicamente para las candidaturas que no acreditaran el vínculo comunitario, garantizando el derecho de audiencia y defensa.

**Análisis del inciso c):**

Referente a las candidaturas postuladas en los ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Iguala, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, con base en una perspectiva intercultural, de género y del principio pro persona, el Tribunal Electoral declaró fundado dicho agravio, porque sí se acreditó en cada caso, el vínculo comunitario indígena y afroamericano, con base en el propio acuerdo impugnado, de ahí la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al negarles el registro cuando sí acreditaron el vínculo comunitario y/o autoadscripción calificada.

Por lo anterior ordenó al Consejo General de este Instituto lo siguiente:

- Emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, dentro del plazo de cuatro días naturales, otorgando a las personas postuladas por el partido México Avanza, a los cargos de elección popular de los ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala, la garantía de audiencia, en términos de los artículos 62 y 74 de los Lineamientos, dentro del plazo de 24 horas.
- Se deberá informar a las personas de estas comunidades las razones del por qué no se acreditó el vínculo y otorgarles un plazo de 48 horas, improrrogables, contadas a partir del momento en que se realice la notificación personal, con el fin de acreditar el vínculo comunitario.
- En caso de que falten requisitos que no tengan que ver con la acreditación del vínculo comunitario, se le otorgó al instituto electoral un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, para que haga de su conocimiento al partido México avanza, el cual deberá contestar el mismo en



un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la autoridad responsable.

- Tener por acreditado el vínculo comunitario de las personas postuladas en los Ayuntamientos de Acatepec, Alcozauca, Copalillo, Cualác, Martir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas; se ordenó al Consejo General, realizar una nueva revisión de los expedientes y si advierte que no es necesario subsanar requisitos adicionales, deberá proceder con la aprobación del registro de las candidaturas de estas listas y planillas.
- Registrar las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Iqualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, previa revisión de los expedientes, verificación de requisitos y subsanación, en su caso.

Debiendo notificar dentro de las 24 horas posteriores a la aprobación del nuevo acuerdo, remitiendo para ello las constancias que así lo justifiquen.

2. Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/018/2024 y Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024** acumulados, promovido por el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, así como por diversos ciudadanos, en contra del Acuerdo 107/SE/19- 04-2024.

El Tribunal de Estado determinó, su acumulación, asimismo, declaró fundados los agravios y, en consecuencia, ordenó revocar el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, al considerar, que se partió de una premisa errónea al haber incluido al municipio de San Luis Acatlán, el cual no debía ser considerado, al haber sido cancelado a petición del Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Además, consideró que, se pasó por alto que el citado partido registró candidaturas indígenas en los municipios de Huamuxtitlán y Zitlala encabezadas por mujeres, circunstancias que traen como consecuencia que el ajuste de paridad resultara incorrecto, también se consideró vulnerando su garantía de audiencia, dado que en ningún momento tuvieron conocimiento de los dictámenes en donde erróneamente se sostuvo que no acreditaron el vínculo comunitario.

Atendiendo a que está próxima la fecha de la celebración de la elección, el Tribunal realizó un estudio en plenitud de jurisdicción a fin de que quienes resulten beneficiados, tengan la oportunidad de realizar campaña electoral; concluyendo en lo siguiente:

- En el caso de Huamuxtitlán y Zitlala, advirtió que del anexo del acuerdo impugnado se lleva implícito que se tuvo por acreditado el vínculo comunitario, lo mismo aconteció para el caso de Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec y Tlapa de Comonfort.
- Por cuanto a los municipios indígenas de Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, así como en los afroamericanos Cuajinicuilapa y Florencio Villarreal, se tuvo por acreditado el vínculo comunitario, con base en las constancias aportadas por las personas postuladas, que advierten que son originarias de los municipios y radican en los mismos.

Ordenando a este Instituto a aprobar el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para los municipios antes mencionados, con excepción del municipio de Juchitlán del Progreso, ya que no fue presentada documentación alguna para acreditar el vínculo comunitario.

3. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/123/2024**, interpuesto por la C. Abelina López Rodríguez, en contra del Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El Tribunal Electoral determinó, como infundado el agravio de la actora, al no asistirle la razón, ya que, al C. Carlos Jacobo Granda Castro, no le fue reconocida la calidad de precandidato dentro del proceso de selección interna por MORENA, y en el PRD, no participó en su proceso interno de elección y selección; sino que fue seleccionado y elegido para sustituir una precandidatura.

Aunado a ello, del informe emitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, admite expresamente que al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, no se le reconoció con el carácter de aspirante por ese ente partidista, y así competir internamente por la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez; en virtud de que, esa Comisión tuvo a bien aprobar únicamente el registro de la ciudadana Abelina López Rodríguez; resultando infundado el argumento de la actora y en consecuencia se confirmó el acuerdo impugnado.

4. Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número **TEE/RAP/034/2024**, promovido por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, fundado el agravio del actor, al advertirse que el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación ya que no se dieron a conocer las razones por las que se determinó dicha cancelación de registro, en consecuencia ordenó revocar el acuerdo impugnado, otorgando un plazo de 12 horas, para establecer en dicho acuerdo de forma clara y precisa las razones específicas, el mecanismo realizado y el fundamento legal en que sustentó la referida determinación en los municipios de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, Guerrero y dentro de las 12 horas siguientes, informar el cumplimiento de lo ordenado.

5. Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número **TEE/RAP/019/2024**, interpuesto por los representantes de la coalición “Sigamos haciendo historia en Guerrero”; en contra del 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

El Tribunal determinó confirmar el acuerdo, al no configurarse la hipótesis de inelegibilidad de Felicitas Muñoz Gómez, a la presidencia de Mártir de Cuilapan, consistente en no estar inhabilitada para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente; ya que, si bien existe una sentencia que la inhabilita para desempeñar cargos públicos, los efectos de la misma no aplican en su registro sino de resultar electa en el ejercicio del encargo.

6. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con el número de expediente **TEE/JEC/072/2024, JEC/073, JEC/074, JEC/075, JEC/076, JEC/077, JEC/078, JEC/079 y TEE/RAP/021/2024**, acumulados, interpuestos por Agustín Flores Astudillo y otras personas, y el Recurso de Apelación promovido por el Representante del Partido del Bienestar Guerrero, en contra del Acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar, Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, revocar el acuerdo impugnado, en razón de que carece de fundamentación y motivación, en relación a la cancelación de las candidaturas de los cargos para el Ayuntamiento de los Municipios de: OLINALÁ, TIXTLA DE GUERRERO y ZAPOTITLÁN TABLAS, ya que el partido PBG, para cumplir con la paridad de género solicitó cancelar las solicitudes de registro de los municipios de HUITZUCO DE LOS FIGUEROA y COPALILLO.

Además se precisa que, el partido actor desahogó los requerimientos realizados por este Instituto, y en ejercicio de su auto organización y libre determinación, decidió cancelar las planillas de HUITZUCO DE LOS FIGUEROA y COPALILLO.

Por otra parte, se determinó que obra en autos que el partido PBG subsanó el requerimiento realizado, por cuanto a las inconsistencias de los municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Maninaltepec, Xochihuehuetlan, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte y San Luis Acatlán, del Estado de Guerrero.

En consecuencia, se ordenó a este Instituto Electoral en un plazo de doce horas lo siguiente:

- Establezca en el acuerdo 110, la cancelación de las candidaturas de las planillas y lista de regidurías a los Ayuntamientos de Huitzuc de los Figueroa y Copalillo, conforme a los solicitado por el partido actor, para cumplir con el principio de paridad.
- Registre las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte y San Luis Acatlán.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Octava Sesión Pública de Resolución, de 13 de mayo del 2024**, emitió las siguientes resoluciones:

1. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024, y TEE/RAP/025/2024**, acumulados, promovidos por los

CC. Lázaro Jacobo Jacobo, Teresa Cruz Cabrera, Nayely Romero Hirigollen, Fernanda Flores Ibarra, Diego Villareal Mergalejo, Dante Ortega Salgado y el Representante del partido Alianza Ciudadana, José Orlando Isidro Ramos, en contra del Acuerdo 108/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Alianza Ciudadana.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, parcialmente fundado el acuerdo impugnado, al considerar que de las constancias que se aportaron para la sustanciación de los respectivos juicios, y de las constancias que obran en los mismos, se desprende que los impugnantes y el representante partidario cumplieron con los requerimientos hechos por este Instituto Electoral.

Por tanto, se estimó que fue indebido la negativa del registro de las planillas postuladas por el partido Alianza Ciudadana, ya que en el acuerdo impugnado no se argumenta, por qué las documentales ofrecidas resultaron insuficientes para acreditar el vínculo comunitario, siendo que del estudio de las constancias que obran en autos, se concluyó que los ayuntamientos de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, si acreditaron este vínculo.

En consecuencia, a lo anterior, decreto lo siguiente:

- Se ordenó registrar de inmediato, a los candidatos propuestos en los ayuntamientos de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero.
- Proveer lo necesario, para que en la elección de los ayuntamientos antes referidos participe el Partido Local Alianza Ciudadana, incluida la elaboración de las boletas electorales en donde aparezca la planilla postulada por el partido recurrente, lo anterior al resultar parcialmente fundado el agravio analizado.

Otorgando un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del fallo para que, este Instituto acordará el registro de las planillas en los Municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero, del Partido Alianza Ciudadana.

Finalmente, por cuanto al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, se ordenó notificar a los aspirantes a candidatos los documentos que le hacen falta para la procedencia de los registros como candidatos y/o además acreditar el vínculo comunitario, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

2. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/113/2024**, promovido por el C. Jovani Martínez Menera, en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, confirmar el acuerdo impugnado, en razón de que el motivo de agravio que expone el actor, se encuentra encaminado a evidenciar la inelegibilidad del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, al haber sido inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, de la revisión integral de las pruebas ofertadas se advirtió, que la resolución que determinó la inhabilitación del ciudadano referido, aún se encuentra subjudice, toda vez que fue recurrida ante la Sala Regional de Zihuatanejo, del Tribunal Superior de Justicia Administrativa mediante el juicio de nulidad, además de existir un recurso de revisión promovido por la Auditoría Superior del Estado.

Por tanto, al no adquirir aún la categoría de sentencia ejecutoriada, es que no se actualiza uno de los elementos de la hipótesis de inelegibilidad demandada.

3. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/080/2024** y el Recurso de Apelación **RAP/026/2024** acumulados, promovidos por Juan Romel Leal Ocampo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MORENA.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó, infundado el agravio de los recurrentes, respecto al registró del C. René Tafolla Arellano a la candidatura a la Presidencia de San Miguel Totolapan, Guerrero, sin cumplir con el requisito de residencia efectiva y confirmar el acuerdo impugnado; ya que de constancias se pudo advertir que en la actualidad ostenta una plaza de maestro en una escuela secundaria técnica del municipio referido; aunado a ello, de las pruebas ofrecidas por el tercero interesado Morena, acreditó suficientemente que la postulación de dicha persona, fue sustentada suficientemente, lo que permitió acreditar su residencia efectiva en dicho Municipio; con recibos de energía actuales a su nombre; su esposa es maestra frente a grupo en dicho municipio; sus menores hijos estudian en

una escuela de ese municipio; contrato de compraventa oficial de un terreno en San Miguel Totolapan; la tesis de grado de dicho ciudadano trata sobre un tema de interés para dicho municipio; un recibo de honorarios expedido en San Miguel Totolapan por el ciudadano impugnado; entre otros documentos.

4. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/084/2024, JEC/108/2024, JEC/109/2024, JEC/110/2024 y JEC/111/2024**, acumulados, interpuestos por los CC. Juvencio Díaz Palemonte, Salomé Martínez Pérez, Gabina Santana Guadalupe, Arquímedes Bailón Matías y Guillermo Miranda Román, en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MORENA.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, infundados los agravios, pues no se dirigen a impugnar por vicios propios el acuerdo 103, sino a actos partidistas de Morena, ya que los actores alegan que las personas candidatas, no fueron registradas en las listas internas del partido político referido, de aspirantes para regidores; si bien es cierto que el Presidente o Secretario del Consejo General de este Instituto Local, tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, esto no implica por sí solo, que este Instituto está obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En razón de lo anterior, se confirmó el acuerdo impugnado.

5. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números **TEE/JEC/116/2024** y sus acumulados **TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC/118/2024**, promovidos por los CC. Carlos Ocampo Ocampo, Naydelin Pineda Pineda, Movimiento Ciudadano, Dana Jollette Pastrana Ventura, en contra del Acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, desechar de plano el Recurso de Apelación TEE/RAP/028/2024, al considerarlo notoriamente improcedente,

en razón de que en su demanda alega como acto reclamado el ilegal registro del C. Genaro Vázquez Flores, en el acuerdo impugnado; sin embargo, del análisis de las constancias, se advierte que en ninguna parte del acuerdo impugnado, este Instituto Electoral aprobó el registro de alguna candidatura a favor del C. Genaro Vázquez Flores, por lo que se consideró que no existe el agravio del que se duele el partido político Movimiento Ciudadano.

En cuanto a los expedientes TEE/JEC/SE/116/2024 y TEE/JEC/117/2024, se declararon fundados y en consecuencia se revocó el acuerdo impugnado, al considerar que sí anexaron las documentales atinentes a las constancias de residencia respectivas, a fin de cumplir el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva para las candidaturas de los disconformes, por lo que se ordenó a este Instituto Electoral, para que en el término de doce horas siguientes a la notificación, tenga por cumplido el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva según corresponda, en las candidaturas registradas por MC.

En cuanto al expediente **TEE/JEC/118/2024**, se declaró infundado el Juicio Electoral Ciudadano, porque del análisis de la copia certificada de los expedientes de solicitud de registro de candidaturas de las disconformes, se advierten las actas de nacimiento de las impugnantes, en las cuales, consta que al día de la jornada electoral tendrán la edad de diecinueve años con quince días y diecinueve años, diez meses, once días, por lo que no cumplen con el requisito de edad mínima de veintiún años cumplidos el día de la elección.

**El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Vigésima Novena Sesión Pública de Resolución, de 14 de mayo del 2024**, emitió el siguiente Acuerdo Plenario y resoluciones:

1. Acuerdo Plenario en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/048/2024**, interpuesto por el C. Silvio Julio Jiménez Salinas, en contra del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que, el Tribunal Electoral de Estado, estimó tener por cumplida la resolución de 1 de mayo del 2024, en la que declaró fundados los agravios expuestos por el actor y revocó los oficios combatidos 437/2024, y 451/2024, de 17 y 19 de abril de 2024, concediendo a este Instituto, el plazo de 3 días para aplicar el examen de conocimientos, habilidades y actitudes al promovente e informar su cumplimiento en las 24 horas siguientes; lo cual así se hizo, toda vez que con fecha 6 de mayo de 2024, el Director General Jurídico y de Consultoría del IEPC, remitió las constancias de cumplimiento de la citada sentencia; por ende se ordenó archivar el asunto como concluido.



2. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/064/2024, TEE/JEC/065/2024, TEE/JEC/066/2024, TEE/JEC/067/2024, TEE/JEC/068/2024, TEE/JEC/069/2024, TEE/JEC/070/2024 y TEE/JEC/071/2024**, acumulados, promovidos por C. Dora Lilia Soriano Vázquez, y otras personas, en contra del Acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, fundados los agravios expuestos por los inconformes, y, en consecuencia, revocó el acuerdo 097/SE/19-04-2024, al advertir la violación procesal relacionado con el derecho de audiencia de las candidatas y candidatos postulados, lo cual dio origen a tener por no acreditado el vínculo comunitario, ocasionando la negativa del registro de las planillas y regidurías de los ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa y la lista de regidurías de los ayuntamientos de Chilapa de Álvarez y Tixtla de Guerrero.

Cabe señalar que, el Tribunal Electoral local asumió plenitud de jurisdicción para realizar el estudio correspondiente y pronunciarse, sobre la acreditación del vínculo comunitario como parte de adscripción calificada para la procedencia del registro de las planillas y listas de regidurías, determinando que dichas documentales resultan suficientes para tener por acreditado el vínculo comunitario en los municipios de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca y Metlatónoc, Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

No siendo así, para los Ayuntamientos de Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, Guerrero, pues las constancias analizadas no resultaron suficientes para pronunciarse sobre la acreditación del vínculo de la comunidad, ordenando a este Instituto Electoral otorgar la garantía de audiencia a las candidaturas postuladas en los aludidos Ayuntamientos, con el fin de que acrediten el vínculo comunitario con documentales idóneas.

Finalmente ordenó al Instituto Electoral, lo siguiente:

- Registrar en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, las planillas y listas de regidurías de los municipios de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca y Metlatónoc, Guerrero.

- Otorgar la garantía de audiencia a las personas postuladas por la acción afirmativa indígena, por el Partido Acción Nacional, en los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, debiendo comunicarles que tiene un plazo de veinticuatro horas para ejercer su derecho de audiencia.
3. Sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/115/2024**, **TEE/JEC/120/2024** y **TEE/RAP/033/2024**, acumulados, interpuestos por el C. Antonio Reyes García y otras personas, en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, desechar de plano el Recurso de Apelación TEE/RAP/033/2024, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por otra parte, declaró fundados los agravios de los accionantes; asumiendo plenitud de jurisdicción para analizar las constancias que obran en autos relativo a los oficios presentados por el representante del partido político PRD para subsanar las inconsistencias detectadas en los expedientes individuales de las planillas y listas de regidurías de Olinalá y San Luis Acatlán, ya que obra que el partido político presentó en Oficialía de partes el oficio y los documentos con los que pretendió dar cumplimiento a lo requerido por este Instituto, sin que se describa qué fue lo que se recibió, por lo que, bajo presunción a favor de los actores que desahogaron en sus términos lo requerido. En consecuencia, se tuvo por acreditado el vínculo comunitario y ordenó a este Instituto para que, en el plazo de doce horas siguientes a la notificación, registraré las planillas y listas de regidurías de Olinalá y San Luis Acatlán, y remitiera dentro de las 24 horas siguientes las constancias con las que haya dado cumplimiento a lo mandado.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Trigésima Primera Sesión Pública de Resolución, de 17 de mayo del 2024**, emitió los siguientes Acuerdos Plenarios y resoluciones:

1. Acuerdo Plenario en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes, **TEE/JEC/026/2024**, **TEE/JEC/027/2024** y **TEE/JEC/031/2024**, acumulados, interpuestos por los CC. Juan Velenzo Villanueva, Eurípides Ramírez Gonzaga, Roberto Bahena Camarillo y Kandy

Salima Salas del Valle, en contra del Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral estimó tener por cumplida la resolución de 27 de abril del 2024, en la que declaró parcialmente fundados los Juicios Electorales promovidos, y revocó parcialmente el acuerdo 079/SE/30-03-2024, concediendo al Consejo General de este Instituto Electoral, el plazo de 6 días naturales para que emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado, e informara a este Tribunal su cumplimiento en las 24 horas siguientes; lo cual fue realizado, toda vez que con fecha 4 de mayo de 2024, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, remitió las constancias respectivas al cumplimiento ordenado; por ende se ordenó archivar el asunto como concluido.

2. Acuerdo Plenario en los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/115/2024**, **TEE/JEC/120/2024** y **TEE/RAP/033/2024**, acumulados, interpuestos por Antonio Reyes García y otras personas, en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

El Tribunal Electoral estimó tener por cumplida la resolución de 14 de mayo del 2024, en la que desechó el recurso de apelación y declaró fundados los agravios de los juicios electorales, revocando el acuerdo impugnado, para lo que concedió a este Instituto Electoral, el término de 12 horas para registrar en el acuerdo controvertido la lista de regidurías de los Ayuntamiento de Olnalá y San Luis Acatlán, y dentro de las 24 horas siguientes, remitiera al Tribunal Electoral las constancias que justificaran su cumplimiento; lo cual fue realizado, toda vez que con fecha 15 de mayo de 2024, mediante oficio número 3312/2024, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia adjuntando en copia certificada las constancias correspondientes; por ende, se ordenó archivar el asunto como concluido.

3. Acuerdo Plenario en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente, **TEE/JEC/034/2024**, interpuesto por la C. Silvia Alemán Mundo, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y la CNHJ de Morena.

El Tribunal Electoral estimó tener por cumplida la resolución de 17 de abril del 2024, en la que, por cuanto a este Instituto Electoral ordenó modificar parcialmente el acuerdo 071/SE/30-03-2023, emitido por el Consejo General

de este Instituto, otorgando el término de 3 días naturales para emitir uno nuevo, en el que fundamentara y motivara la posibilidad de que una diputación pueda ser registrada a reelección consecutiva por un Distrito diverso; concediendo el término de 24 horas para informar su cumplimiento; lo cual fue acatado y con fechas 21 de abril de 2024, se recibió el oficio número 2299/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, informando el cumplimiento a lo ordenado y se adjuntaron las constancias correspondientes; por ende, se ordenó archivar el asunto como concluido.

4. Acuerdo Plenario en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expediente, **TEE/JEC/116/2024**, **TEE/JEC/117/2024**, **TEE/JEC/118/2024**, **TEE/RAP/028/2024**, interpuesto por Carlos Ocampo Ocampo y Movimiento Ciudadano a través de su representante legal, y otras personas.

El Tribunal Electoral estimó tener por cumplida la resolución de 13 de mayo del 2024, en la que desechó por improcedente el recurso de apelación y revocó el acuerdo 102/SE/19-04-2024 impugnado, ordenando al Consejo General de este Instituto Electoral para que dentro del término de 12 horas, se tuviera por cumplido el requisito de acreditación del lugar de origen o residencia efectiva en las candidaturas registradas por el partido Movimiento Ciudadano, para el ayuntamiento de Cocula y Coyuca de Catalán, y se informará su cumplimiento al Tribunal local dentro de las 12 horas siguientes; lo cual fue acatado por este Órgano Electoral, toda vez que con fecha 14 de mayo de 2024, se remitió el oficio número 3310/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en el que se informó el cumplimiento a lo ordenado adjuntando las constancias correspondientes; por ende, se ordenó archivar el asunto como concluido.

5. Sentencia en el Laudo - Convenio Instituto, identificado con el número de expediente **TEE/LCI/21/2024**, promovido por los CC. Luz Fabiola Matildes Gama y Pedro Pablo Martínez Ortiz, en calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la C. Jéssica Vázquez Moreno, quien fungió como Analista de Soporte Técnico, adscrita a la Dirección General de Informática y Sistemas del referido Instituto; con fecha 25 de abril de 2024, se celebró convenio laboral con finiquito, entre las partes, mismo que fue ratificado con fecha 29 de abril de la presente anualidad.

El Tribunal Electoral del Estado aprobó el convenio de terminación de trabajo por encontrarse legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y su ordenando su archivo, como asunto concluido.

6. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/138/2024**, interpuesto por el C. Jesús Álvarez Sánchez, en contra del oficio 02950/2024, emitido por Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se le da respuesta a su petición de la cancelación del registro de la candidatura de José Albino Lacunza Santos, como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, la improcedencia y en consecuencia, desechar de plano el juicio electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al carecer de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, en razón de que, los actos impugnados por el enjuiciante, no le generan una afectación personal, cierta, directa ni individualizada en su esfera de derechos.

7. Sentencia los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/106/2024 y TEE/JEC/107/2024**, acumulados, promovidos por Joaquín Hernández Silva y Sócrates Benjamín Crisóstomo, en contra del Acuerdo 105/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado, declaró fundado el agravio expresado por los actores al advertir que se vulneró en su perjuicio su derecho político electoral de ser votados, inobservando su calidad de indígenas.

Lo anterior, al estimarse que, al ser la planilla y lista de regidurías postulada para el Municipio de Ometepec, la única en la que se tuvo por acreditado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, no se debió aplicar la literalidad de la norma contenida en el artículo 274 de la Ley Electoral relativa a la observancia de la paridad de género de manera general, tomando en cuenta que, en el caso particular, no se trataba de un exceso del género hombre, al ser la única planilla y lista de regidurías que cumplió los requisitos.

Conforme a lo anterior, desde una perspectiva intercultural y flexible, se estimó procedente revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General de este Instituto Electoral, que apruebe el registro de la planilla y lista de regidurías correspondientes al Municipio de Ometepec, Guerrero.

Lo anterior para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el fallo, apruebe el registro de la planilla y lista de regidurías correspondiente al municipio de Ometepepec, Guerrero.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Trigésima Segunda Sesión Pública de Resolución, de 20 de mayo del 2024**, emitió los siguientes Acuerdos Plenarios y resoluciones:

1. Acuerdo Plenario en los Juicios Electorales Ciudadanos, identificados con los números **TEE/JEC/064/2024, TEE/JEC/065/2024, TEE/JEC/066/2024, TEE/JEC/067/2024, TEE/JEC/068/2024, TEE/JEC/069/2024, TEE/JEC/070/2024, y TEE/JEC/071/2024**, acumulados, promovidos por la C. Dora Lilia Soriano Vázquez y otras personas, en relación a la sentencia de fecha 14 de mayo del 2024, en la que el Tribunal Electoral Local, revocó el acto impugnado y ordenó a este Instituto Electoral para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificara el fallo de la sentencia, registrara las planillas y listas de regidurías de los municipios de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca y Metlatónoc, Guerrero, verificando el cumplimiento del principio de paridad, incluyendo las diversas acciones afirmativas implementadas, asimismo otorgar garantía de audiencia a las personas postuladas por la acción afirmativa indígena, en los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa.

Ahora bien, de las constancias remitidas por este Instituto Electoral Local, se advirtió que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, y Tlacoapa, Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena, postulados por el Partido Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, previo otorgamiento de la garantía de audiencia en los casos en los que le fue ordenado. Por lo tanto, se tuvo como por cumplida la sentencia, y se ordenó el archivo del asunto como concluido.

2. Acuerdo Plenario de los Juicios Electorales Ciudadanos y el Recurso de Apelación, identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/072/2024, TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024, TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024, TEE/JEC/079/2024 y TEE/RAP/021/2024**, promovido por Agustín Flores Astudillo y otras personas, así como el Representante del Partido del Bienestar Guerrero, en relación al incidente promovido por el Representante del partido antes mencionado, por cuanto a la aclaración de la sentencia emitida por el Tribunal Local, de fecha 11 de mayo de 2024.

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado, señalo que, en dicha sentencia en la parte correspondiente al estudio “de la indebida cancelación de registros”, se señaló que el Presidente del Partido Bienestar Guerrero, en cumplimiento al oficio 1680/2024, presentó ante el Instituto Local, la documentación requerida de los Municipios que en cada uno de los escritos refiere, en el contenido integral de demanda siempre refirió que el acuerdo impugnado le causa agravios respecto a los Municipios citados; nunca señaló al de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; de ahí, que el estudio realizado en la sentencia, se centró respecto a los municipios que si fueron impugnados, no así del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, como equivocadamente lo refiere el incidentista; como consecuencia, es que los efectos de la sentencia únicamente fue para que el Consejo General del Instituto Electoral Local registrara las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán, por lo que no se podían extender los efectos para municipios que no fueron impugnados, de esa manera, el Tribunal Pleno estimó que la sentencia emitida el 11 de mayo se sostiene sin sufrir modificación alguna.

3. Sentencia en expediente del Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número **TEE/JEC/141/2024, TEE/JEC/143/2024, TEE/JEC/144/2024, TEE/JEC/145/2024**, acumulados, interpuesto por Aurora Hidalgo Chino y otras personas, en contra del Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido México Avanza.

El Tribunal Electoral Local determinó, desechar de plano el expediente TEE/JEC/141/2024, al existir un cambio de situación jurídica al haberse quedado sin materia, a raíz de la resolución de fecha once de mayo, en la cual este Tribunal revocó parcialmente el acuerdo impugnado, asimismo, de la emisión del acuerdo 147/SE/15-05-2024, por parte de este Instituto Electoral.

Por cuanto a los expedientes TEE/JEC/143/2024, TEE/JEC/144/2024, TEE/JEC/145/2024, las demandas fueron interpuestas trece días después del plazo establecido por la ley, de ahí que se incumpla con el requisito de oportunidad en la prestación de los medios de impugnación, por tanto, están fuera del plazo legal, actualizándose así su extemporaneidad, por lo que fueron desechadas.

4. Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número **TEE/RAP/020/2024**, interpuesto Juan Barrera Salas, representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de Acuerdo 109/SE/19-04-2024,

por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, tener por fundado el agravio hecho valer por el actor, respecto de la inelegibilidad del candidato a presidente propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Laborista Guerrero; en razón de que de los informes remitidos por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento referido, informaron no haber recibido el escrito de renuncia, que fue exhibida por el ciudadano postulado a la Presidencia de Zapotitlán Tablas, incluso desconocen, como válido y cierto, el sello estampado en este, y señalan que el sello oficial contiene, nombre, firma y hora, estampado por el Secretario General, lo que no contiene el sello del escrito que fue exhibido, ni datos de la identidad de la persona que lo recepcionó, lo que le resta valor a su contenido y genera incertidumbre.

Consecuentemente, se actualiza lo estipulado en la fracción VII del Artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al quedar acreditado que el candidato impugnado incumplió con la separación del cargo, actualizándose la inelegibilidad del registro y aprobación de su candidatura, por lo que se ordenó revocar el acuerdo impugnado.

5. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número **TEE/JEC/140/2024**, interpuesto por la C. Kandy Salima Salas del Valle, en contra de Acuerdo 126/SE/03-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y, TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido Morena.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, tener por infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, y confirmar el acuerdo impugnado, en razón de que la actora parte de la premisa errónea al pretender que la verificación de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+ que ordenó este Tribunal Electoral, debe seguir los plazos ordinarios para la solicitud de registro de las candidaturas y la directriz para la verificación de autoadscripción prevista en los lineamientos, asimismo el agravio relativo a que las ciudadanas registradas, no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, ya que es un argumento genérico, vago e impreciso, que no vierte los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, lo que se requiere a fin de



estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción a sus derechos.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Trigésima Tercera Sesión Pública de Resolución, de 23 de mayo del 2024**, emitió los siguientes Acuerdos Plenarios y resoluciones:

1. Acuerdo Plenario de los Juicios Electorales **TEE/JEC/049/2024**, **TEE/JEC/050/2024**, **TEE/JEC/051/2024**, **TEE/JEC/052/2024**, **TEE/JEC/053/2024**, **TEE/JEC/054/2024**, y el Recurso de Apelación **TEE/RAP/025/2024**, promovido por el C. Lázaro Jacobo Jacobo, Teresa Cruz Carrera, Nayeli Romero Hirigollen, Fernanda Flores Ibarra, Diego Villarreal Melgarejo, Dante Ortega Salgado, José Orlando Isidro Ramos y Partido Alianza Ciudadana.

El Tribunal Electoral del Estado, estimó tener por cumplida la sentencia dictada el 13 de mayo de dos mil veinticuatro, en la que ordenó a este Instituto Electoral Local, realizar el registro de los candidatos de los municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyecá, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, en un término de 24 horas y por cuanto al municipio de Atlamajalcingo del Monte, realizar las notificaciones personales a los ciudadanos aspirantes y otorgarles un término de 48 horas para que subsanara los requerimientos necesarios.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, el Tribunal Electoral del Estado determinó que este instituto Electoral dio cumplimiento a lo ordenado en los términos señalados, por lo tanto, ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

2. Acuerdo Plenario en el Juicio Electoral Ciudadana **TEE/JEC/087/2024** y los Recursos de Apelación **TEE/RAP/029/2024**, **TEE/RAP/030/2024**, acumulados, interpuesto por el C. Hermelindo Ortiz Leal y otras personas, así como el partido político México Avanza.

El Tribunal Electoral del Estado, estimó tener por cumplida la resolución emitida de fecha 11 de mayo de dos mil veinticuatro, lo anterior, en razón de que este Instituto Electoral llevó a cabo las acciones que le fueron ordenadas, es decir, garantizó el derecho de audiencia en relación con las planillas postuladas para los municipios de Juchitán, Ometepec y Zitlala; asimismo, tuvo por acreditado el vínculo comunitario de las personas postuladas en los ayuntamientos de Acatepec, Alcozauca, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, y subsanó los requisitos faltantes de quienes hicieron llegar la documentación correspondiente, para finalmente proceder con la

aprobación del registro de estas candidaturas, registró a las candidaturas postuladas en los ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, previa comprobación de que las mismas cumplieran con los requisitos que les hacían falta.

3. Acuerdo Plenario del Recurso de Apelación **TEE/RAP/018/2024**, los Juicios Electorales Ciudadanos **TEE/JEC/058/2024**, **TEE/JEC/061/2024**, **TEE/JEC/062/2024**, **TEE/JEC/119/2024** y **TEE/JEC/130/2024** acumulados, interpuestos por el C. Efraín Ceballos Santibañez, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, Acasio Flores Guerrero, Eliud Morales Jiménez, Pedro Coronel Antonio, Leonel Ramírez Galeana, Félix Ortiz Benavides y otras personas.

El Tribunal Electoral del Estado, estimó tener como parcialmente cumplida la resolución de fecha 11 de mayo del presente año, donde ordenó al Consejo General de este Instituto Electoral, aprobar el registro de las planillas y listas de regidurías postulados por el Partido Encuentro Solidario en los ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoeyca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec y Atlamajalcingo del Monte, mediante acción afirmativa indígena así como los ayuntamientos de Cuajinicuilapa y Florencio Villareal, mediante acción afirmativa afromexicana, apercibiendo que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicaría, en lo individual, la medida de apremio correspondiente.

Lo anterior en razón de que, del análisis integral a cada una de las constancias que obran en el expediente, el Tribunal Electoral del Estado, observó que no se acató en su totalidad lo ordenado en la resolución, toda vez que no aprobó el registro de la lista de regidurías postulados en las 1, 2 y 4, respectivamente para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero; por lo que, otorgó un término de 24 horas para modificar el diverso 137/SE/12-05-2024, en el que apruebe el registro de la planilla y lista de regidurías postulada para el Ayuntamiento referido, y un plazo de 24 horas siguientes para informal del total cumplimiento.

4. Acuerdo Plenario en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/106/2024** y **TEE/JEC/107/2024** acumulados, interpuestos por los CC. Joaquín Hernández Silva y Sócrates Benjamín Crisóstomo.

El Tribunal Electoral del Estado, estimó tener por cumplido lo ordenado en la sentencia de 17 de mayo de dos mil veinticuatro, respecto a la aprobación del registro de la planilla y lista de regidurías correspondiente al municipio de Ometepec, Guerrero, debiendo informar lo relativo al cumplimiento dado; determinando que de las constancias que obran en autos, se observó que

este Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo 152/SE/17-05-2024, con el que se dio cumplimiento al fallo aludido en tiempo y forma, por lo tanto, se acordó el cumplimiento de la sentencia antes, y se ordenó el archivo del asunto como concluido.

5. Acuerdo Plenario en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/RAP/034/2024** interpuesto por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

El Tribunal Electoral del Estado, estimó tener por cumplida la sentencia de fecha 11 de mayo del año en curso, donde ordenó a este Instituto para que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se estableciera de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal en que se sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación en los municipios de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, una vez hecho lo anterior, dentro de las 12 horas siguientes informara sobre el cumplimiento dado a la resolución, lo que fue acatado por este Instituto, y de la emisión de las constancias correspondientes, el Tribunal local acordó el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como el archivo del expediente como concluido.

6. Acuerdo Plenario del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/072/2024** y sus acumulados, interpuesto por el C. Agustín Flores Astudillo, Partido del Bienestar Guerrero y otras personas.

El Tribunal Electoral del Estado, estimó tener por cumplida la sentencia de fecha 11 de mayo del año en curso, donde ordenó al Consejo General de este Instituto Electoral que estableciera la cancelación de registro de las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Huitzuc de los Figueroa y Copalillo; así mismo registrara las candidaturas de los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatónoc, Olinálá, San Luis Acatlán, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas postuladas por el partido político de Bienestar Guerrero, debiendo informar al tribunal el cumplimiento dado a la aludida resolución dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del respectivo acuerdo, lo que fue acatado, y en cumplimiento se emitió el acuerdo 136/SE/12-05-2024 por medio del cual se aprobó los registros ordenados en la referida sentencia, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 110/SE/19-04-2024, lo que fue informando al aludido órgano jurisdiccional mediante oficio 3306/2024, de fecha de mayo del año en curso.

7. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/148/2024**, interpuesto por la C. María Eugenia Salgado Guzmán, en contra del Acuerdo

133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/112/2024, relativo a la fórmula de candidaturas para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado, determinó inoperantes los agravios de la parte actora, al considerar que no controvierte, por vicios propios, el citado acuerdo, sino que sus argumentos están dirigidos a demostrar que el partido incurrió en una serie de irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, incumpliendo las reglas que previamente estableció en la convocatoria y privando de transparencia y máxima publicidad cada una de las etapas, además de que la enjuiciante no plantea motivos de disenso directos en contra de los argumentos contenidos en el acuerdo 133/SE/08-05-2024. De ahí la inoperancia de los agravios, por lo que confirmó el acuerdo 133/SE/08-05-2024.

8. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/150/2024**, interpuesto por las CC. Irma Lilia Garzón Bernal y Santa María Salomé Nieves García, en contra del Acuerdo 073/SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional y, Diputación Migrante o Binacional, presentadas por el Partido Político Acción Nacional, y otros actos atribuibles al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

El Tribunal Electoral del Estado, determinó tener como no presentada la demanda, en razón de que las actoras presentaron ante el órgano jurisdiccional un escrito mediante el cual, se desisten del Juicio Electoral Ciudadano, solicitando se les tenga por interponiendo vía per saltum, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se diera trámite de ley y se remitieran las constancias al Tribunal de Alzada, a efecto de que resuelva en definitiva el medio de impugnación.

9. Resolución relativo a los Convenios Laudo-Instituto **TEE/LCI/020/2024**, **TEE/LCI/025/2024** y **TEE/LCI/026/2024**, celebrado entre Citlali Xinol Adame, Ignacio Domínguez Flores y Bertha maría Guillén Jiménez con este Instituto Electoral, en los que el Tribunal Electoral local determinó su aprobación, elevándolos al rango de laudo ejecutoriado y ordenando su archivo como totalmente concluidos.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución, de 25 de mayo del 2024**, emitió los siguientes Acuerdos Plenarios y resoluciones:

1. Acuerdo plenario respecto del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/020/2024**, en el que mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, revocó parcialmente el acto impugnado, y ordenó a este Instituto Electoral Local para que, en el plazo de 24 horas realizara la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la presidencia propietaria del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, e informara lo realizado sobre el cumplimiento de la misma.

El Tribunal Electoral determinó que, de las constancias que obran en autos del expediente, y después de realizar un análisis exhaustivo a cada una de ellas, se advirtió que este Instituto Electoral dio cumplimiento dentro del plazo establecido a lo ordenado, por lo tanto, acordó el cumplimiento de la sentencia dictada, así como el archivo del asunto como concluido.

2. Acuerdo Plenario respecto del Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024**, interpuestos por los CC. Nelzon García Morales, Clara Marcela Chi Carrera, Juan Escobar Benicio, Juan de Dios Prudente Escobar y otras personas, en los que el Tribunal Electoral del Estado, revocó la parte controvertida en el acuerdo impugnado y ordenó a este Instituto Electoral, para que estableciera de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal en que se sustentó la referida determinación para hacer la cancelación del municipio e informara lo referente al cumplimiento del mismo.

El Tribunal Electoral determinó que, de las constancias que obran en autos, se advierte que este Instituto dio cumplimiento en los términos señalados en la resolución de nueve de mayo del presente año, por lo tanto, se acordó el cumplimiento de la sentencia, así como el archivo del presente asunto como concluido.

3. Sentencia relativa al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/151/2024**, promovido por la C. Silvia Alemán Mundo, en contra del Acuerdo 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/JEC/112/2024, relativo a la fórmula de candidatura para la Diputación Local, por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los

Bravo, Guerrero, presentada por la Coalición Parcial, conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado determinó improcedente el presente medio de impugnación y en consecuencia desecharlo de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 14, y 15, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en el juicio SCM-JDC-1374/2024, en la que resolvió revocar la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal local en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/112/2024, dejando sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de la misma.

4. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/158/2024**, interpuesto por Gaudencio Vázquez Neri y otras personas, en contra del Acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelan los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado determinó infundado el agravio relativo a que se trasgredió su derecho de audiencia porque se omitió notificarles previo a la emisión del acto privativo, ello en virtud de que la actuación partidista de cancelación de la planilla y la lista de regidurías del municipio de Atlamajalcingo, Guerrero, no se encontraba sujeta a la garantía de audiencia.

Asimismo, infundado el agravio relativo a que, el ajuste de paridad se realizó en un bloque no vinculado por el requerimiento, en razón de que los bloques de competitividad, no pueden estar por encima de la disposición constitucional que obliga al cumplimiento de la paridad de género, al resultar una postulación mayoritaria de hombres, sobre la postulación de mujeres, por lo que los ajustes resultan necesarios para dar cumplimiento así, al principio de paridad horizontal, por lo que, si este Instituto validó el ajuste

en un bloque de competitividad diverso sustentándose en el respeto de los principios de auto organización y autodeterminación del instituto político que señaló el municipio a cancelar, ello no se traduce en una inobservancia a su cumplimiento.

En consecuencia, se consideraron infundados los agravios y se confirmó el acuerdo impugnado.

5. Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/036/2024**, interpuesto por el Representante del Partido del Trabajo, en contra del oficio 0726 de trece de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por la Consejera Presidenta del IEPC, mediante el que se comunicó al partido disconforme la reanudación del cobro de las sanciones impuestas por el INE a dicho partido político, en las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022.

El Tribunal Electoral del Estado determinó declarar infundado el agravio hecho valer y en consecuencia, confirmar el oficio 0726 impugnado, en razón de que el oficio 0726 impugnado, se emitió a consecuencia de la resolución firme dictada por este Tribunal el diecisiete de abril de este año, en el expediente TEE/RAP/007/2024, por tanto, la reanudación del cobro de sanciones que en el oficio se notifica al PT, fue a consecuencia de la revocación en ese fallo, del acuerdo en el que, este Instituto concedió al PT la suspensión temporal del cobro de las sanciones que le fueron impuestas.

En consecuencia, se determinó infundado el Recurso de apelación y en consecuencia se confirmó el oficio impugnado.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Trigésima Quinta Sesión Pública de Resolución, de 26 de mayo del 2024**, emitió los siguientes Acuerdos Plenarios y resoluciones:

1. Sentencia en los medios de impugnación identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/133/2024 y TEE/RAP/032/2024** acumulados, promovidos por el C. Bonfilio Rufino Morales en su calidad de Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas, del municipio de Atenango del Río, Guerrero, y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente, en contra del Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo;

en específico el registro ilegal de la planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento municipal de Atenango del Río, Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado determinó, tener por inoperantes e infundados los agravios, ya que se encuentran encaminados a evidenciar la inelegibilidad de las y los candidatos y candidatas a Presidente propietario, Presidente suplente, Sindica Propietaria, primer regidor, segundo regidor y tercer regidor propietario, por no cumplir con el vínculo comunitario indígena, y no haberse separado del cargo noventa días antes de la elección, y el caso del tercer regidor propietario, por no cumplir con el requisito de la acción afirmativa de discapacidad, ya que para efecto de verificar el cumplimiento de la adscripción calificada, los candidatos y candidatas deben presentar los documentos que establecen los artículos 58 y 59 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; ahora bien, de una revisión integral e instrumental a los documentos y formatería presentada por los candidatos y las candidatas, se destacó que dichos requisitos fueron cumplidos, razón por la que el Tribunal Electoral del Estado determinó inoperantes e infundados lo agravios y en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.

2. Sentencia en los medios de impugnación identificados con los números de expedientes **TEE/RAP/035/2024**, **TEE/JEC/155/2024** acumulados, promovidos por la C. Cristina Morales Nicolás, quien se ostentaba como representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el C. Nelzon García Morales y otras personas, en sus calidades de aspirantes a las candidaturas indígenas por la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, del municipio de Alpoyecá, Guerrero, ambos en contra del Acuerdo 135/SE/10-05-2024, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida en los expedientes TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 acumulados, se funda y razona la determinación tomada en el diverso 102/SE/19-04-2024, en la parte correspondiente a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyecá, Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado determinó desechar el Recurso de Apelación y declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano, en razón de que actualizó la causal de improcedencia por cuanto a que, la ciudadana que aduce ser representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, exhibió el oficio de dos de mayo, del cual se advierte que el Secretario Ejecutivo informó al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, que se tenía de manera preventiva como representante propietaria, además, precisó que tal



acreditación quedaba sujeta a la aprobación que realizara el órgano interno de ese partido, facultado por la designación de sus representantes, y una vez realizado, debían de notificar inmediatamente al Consejo General, la determinación tomada; con el apercibimiento que, de no hacerlo, quedaría sin efectos la representación designada, máxime que, si la autoridad responsable ha manifestó que la ahora apelante no ha sido ratificada por la Comisión Permanente, es claro que no tiene el poder de representación de Movimiento Ciudadano, por lo tanto, no cuenta con la personería ni facultad para interponer el recurso de apelación.

Por cuanto al Juicio Electoral Ciudadano determinó infundados los agravios hechos valer, toda vez que este Instituto Electoral, no se encontraba obligada a notificar o requerir a los ahora actores, sobre el incumplimiento de la paridad de género indígena, ya que únicamente se les requeriría cuando se dictaminaran irregularidades relacionadas con la no acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada; mientras que la garantía de audiencia respecto al incumplimiento de las reglas de paridad indígena, solo le correspondió ejercerla al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que ante tal circunstancia, no se ha violentado la garantía de audiencia, razón por la que fue desechado de plano el Recurso de Apelación.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Trigésima Séptima Sesión Pública de Resolución, de 28 de mayo del 2024**, emitió el siguiente Acuerdo Plenario y resolución:

1. Acuerdo Plenario respecto del Recurso de Apelación **TEE/RAP/018/2024 y los Juicios Electorales TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024**, acumulados, interpuestos por los CC. Efraín Ceballos Santibáñez, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero; Acasio Flores Guerrero; Eliud Morales Jiménez; Pedro Coronel Antonio; Leonel Ramírez Galeana; Félix Ortiz Benavides y otras personas, en contra del Acuerdo 107, que aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado determinó tener por cumplida la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, en la que ordenó a este Instituto Electoral aprobar el registro de las planillas y listas de regidurías postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para los ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec y

Atlamajalcingo del Monte, mediante acción afirmativa indígena; así como los ayuntamientos de Cuajinicuilapa y Florencio Villareal.

En atención a lo anterior, este Instituto Electoral remitió copia certificada de Acuerdo 156/SE/24-05-2024, dando cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, en los términos señalados, por lo tanto, acordó el cumplimiento de la sentencia, así como el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

2. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/157/2024**, interpuesto por la C. Fabiana Pacheco Garzón y otras personas, en contra del Acuerdo 137/SE/12-05-2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec, mediante acción afirmativa indígena, así como los de Cuajinicuilapa y Florencio Villarreal mediante acción afirmativa afromexicana, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado declaró improcedente el medio de impugnación, al haberse quedado sin materia, en razón del cumplimiento parcial de la sentencia emitida el once de mayo en el Recurso de Apelación 018 y sus acumulados, ya que, este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 156/SE/24-05-2024, por el que se aprueban los registros de fórmulas para integrar la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Ahora bien, del análisis del citado acuerdo, el Tribunal local advirtió que este Instituto Electoral, aprobó los registros de las fórmulas de regidurías integradas por los ciudadanos Javier Enríquez Villar y Respicio Villegas Mendoza; Fabiana Pacheco Garzón y Lucero Clemente Maldonado, así como por Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles, postulados para la Primera, Segunda y Cuarta Regiduría, respectivamente, por lo que desechó de plano el juicio promovido.

Asimismo, la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Privada de fecha 29 de abril de 2024, emitió el siguiente Acuerdo Plenario:

1. Relativo al Juicio de Revisión Constitucional, identificado con el número de expediente **SCM-JRC-53/2024**, interpuesto por el partido político MORENA, en contra del Acuerdo 096/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA; en el que la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Privada de fecha 30 de abril de 2024, emitió el siguiente acuerdo plenario:

1. Relativo al expediente **SCM-JDC-1260/2024**, interpuesto por el C. Candelario García Palacios y otra persona, en contra del Acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional; en el que la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Privada de fecha 02 de mayo de 2024, emitió el siguiente Acuerdo Plenario:

1. Relativo al expediente **SCM-JDC-1287/2024, SCM-JDC-1288/2024 y SCM-JDC-1289**, acumulados, interpuesto por la C. Georgina de la Cruz Galeana y otras personas, en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MORENA; en el que la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Privada de fecha 03 de mayo de 2024, emitió el siguiente Acuerdo Plenario:

1. Relativo al expediente **SCM-JDC-1295/2024**, interpuesto por la C. Laura Patricia Caballero Rodríguez, en contra del Acuerdo 096/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA; en el que la Sala Regional

determinó reencauzar el medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Privada de fecha 03 de mayo de 2024, emitió el siguiente Acuerdo Plenario:

1. Relativo al expediente **SCM-JDC-1296/2024**, interpuesto por la C. Diana Alondra Barrera de Jesús, en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MORENA; en el que la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Privada de fecha 03 de mayo de 2024, emitió el siguiente Acuerdo Plenario:

1. Relativo al expediente **SCM-JDC-1297/2024**, interpuesto por la C. Neshme Natzalleth Azar Contreras, en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MORENA; en el que la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Privada de fecha 03 de mayo de 2024, emitió el siguiente Acuerdo Plenario:

1. Relativo al expediente **SCM-JDC-1298/2024**, interpuesto por el C. Nelson García Morales y otras personas, en contra del Acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano; en el que la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 09 de mayo de 2024, emitió la siguiente Sentencia:

1. Relativa al expediente SCM-JDC-1013/2024, interpuesto por el C. Bernabé Vázquez Morales, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la que confirmó el acuerdo 071/SE/30-03-2024.

La Sala Regional estimó infundados los agravios de la parte actora y en consecuencia confirmó la sentencia impugnada, en razón de que, si bien en un inicio MORENA tenía contemplado su nombre en el listado de postulaciones, para estar en condiciones de cumplir lo acordado en el convenio de la Coalición Parcial, respecto a garantizar que en la postulación de candidaturas a las diputaciones locales -entre otros cargos- se aplicara el principio de paridad; se tuvo que realizar algunos ajustes en las candidaturas a fin de cumplir las postulaciones paritarias.

Advirtiendo que la parte actora afirmó que se presentó la solicitud de registro de su candidatura, sin embargo, no aportó elemento alguno para demostrar lo dicho; lo que sí se destacó, es que en la solicitud del registro formal de la candidatura que presentó el partido, fue de dos personas del género femenino, sin ser alguno de ellos el nombre de la parte actora, ni se entregó su expediente.

Por cuanto a que no se respetó su garantía de audiencia, pues no se le notificó en ningún momento que se le sustituiría en la candidatura, tal argumento no fue expuesto ante el Tribunal Local, por lo que no pudo estudiarlo y pronunciarse en torno a si la parte actora tenía -o no- razón al respecto, aunado a que nunca obtuvo la postulación a la candidatura, por lo que el Tribunal Local no tuvo por qué haberse allegado de mayores elementos para constatar que no se le notificaron las inconsistencias de la solicitud de registro, que no fue presentado por MORENA.

Finalmente, la Sala determinó que el hecho de que se haya registrado a la parte actora en el Sistema Nacional de Registro, su solicitud de registro, el encontrarse en la lista de postulaciones y la acción afirmativa en la que pretende sustentar el mejor derecho para ser electo, resulta insuficiente para estimarlo como persona candidata frente a la persona que finalmente fue registrada por MORENA para la Candidatura; determinando confirmar la sentencia impugnada.

**La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 21 de mayo de 2024, emitió las siguientes Sentencias:

1. Relativa al expediente SCM-JDC-1378/2024, interpuesto por el C. Candelario García Palacios y otra persona, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha seis de mayo de 2024, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas sin mediar

coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

La Sala Regional estimó que, la pretensión de la parte actora de que la acción afirmativa LGBTTTIQ+ debía estar representada en el primer bloque de la lista de regidurías, es incorrecta, pues en términos de la normativa aplicable, el ayuntamiento de Coyuca de Benítez entra en el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 89 de los Lineamientos que establece que en caso de recibir solicitudes para registrar alguna candidatura de personas LGBTTTIQ+, el partido político podrá determinar libremente el cargo dentro del ayuntamiento en que se postulará.

Esa Sala consideró que, de ningún modo puede considerarse un trato discriminatorio hacia la parte actora, pues bien, para que la acción afirmativa se garantice en el caso del ayuntamiento citado, bastará con que la postulación deba realizarse en cualquiera de los cargos de presidencia, sindicatura, o regidurías, sin importar el lugar que ocupen en la lista.

Respecto a que fue violentada su garantía de audiencia, la Sala Regional estimó fundado el agravio, al estar acreditado que el PAN negó al IEPC la existencia de la solicitud de la parte actora, en ese sentido, se encuentra acreditado que los actores sí presentaron una solicitud de registro en la primera regiduría del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, y el partido no combatió ni desvirtuó la validez y veracidad de este documento.

Así, toda vez que el agravio resultó fundado, esa Sala Regional, revocó la resolución del Tribunal Local y, en vía de consecuencia el Acuerdo 097/SE/19-04-2024, respecto a la quinta Regiduría; para que una vez que sea notificado de esta resolución, el PAN, requiera a la parte actora para exhibir la documentación faltante y continuar con su registro, debiendo informar lo que resulte al IEPC para que acuerde lo que en derecho proceda.

2. Relativa al expediente SCM/JDC/1348/2024 y acumulado, interpuesto por el C. Emilio Nava Zacarias y otro, en contra de la resolución dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/032/2024 Y TEE/JEC/038/2024 acumulados, en la que revocó el Acuerdo 072/SE/30-03-2024 relacionado con el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

La Sala Regional estimó que, son infundados los agravios que señalan que las demandas locales se promovieron de manera extemporánea, en razón de que el acuerdo 072/SE/30-03-2024, impugnado por las actoras fue emitido el treinta de marzo de dos mil veinticuatro; sin embargo no obra constancia de que estas hayan sido notificadas personalmente, por lo que el Tribunal Local consideró válida la manifestación de las recurrentes, respecto a la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado para el cómputo del plazo.

Así, el Tribunal Local estimó que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del tres al seis de abril de dos mil veinticuatro y del ocho al once de abril, precisando que en el acuerdo SÉPTIMO del Acuerdo 072 este Instituto ordenó que se publicara junto con sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y toda vez que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el cinco de abril de dos mil veinticuatro, si los juicios fueron promovidos el cinco y nueve de abril de este año, estas se encontraban dentro del término para poder interponer los medios de impugnación locales.

Asimismo, consideró infundados los agravios por cuanto a la falta de interés de las actoras, ya que la C. Julieta Altamirano Navarrete / Julieta Altamirano-Crosby, si bien, se presentó como aspirante o precandidata diputada local por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero, bajo la acción afirmativa migrante/binacional, también se identificó como migrante y binacional, lo que permitió reconocerle el interés legítimo.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 23 de mayo de 2024, emitió las siguientes Sentencias:

1. Relativa a los expedientes **SCM-JDC-1357/2024, SCM-JDC-1358/2024 y SCM-JDC-1359/2024**, promovido por la C. Gisela Rosas Hernández y otras personas, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios TEE/JEC/057/2024, TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024 acumulados, en los que desechó los referidos medios de impugnación, al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico, para controvertir el acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, postuladas por MORENA, en específico por lo que hace al ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

La Sala Regional confirmó la resolución impugnada, al considerar correcto que el Tribunal local desechara los medios de impugnación, ya que la parte actora no cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues el acuerdo referido no afectó de forma directa y personal su esfera jurídica por la vulneración de algún derecho subjetivo o en su caso, no acreditó que se encontraran frente a una situación relevante que las pusiera en una posición especial frente a la normatividad.

En ese sentido, la parte actora no acreditó que algún órgano administrativo, partidista o jurisdiccional competente, hubiera establecido que contaban con el derecho a ser registradas como candidatas del partido; y la calidad de persona aspirante o precandidata a la candidatura es insuficiente para que pudiera tenerse por colmado ese requisito, dado que tal aspiración, por sí sola, no da derecho al registro de su candidatura.

2. Sentencia relativa al expediente **SCM-JDC-1375/2024**, promovido por la C. Angélica Castro Rebolledo, en contra de resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/082/2024, el que declaró infundado y en consecuencia confirmó el acuerdo 113/SE/21-04-2024, en específico la aprobación de la sustitución de la candidatura a la diputación local por el distrito 10, con cabecera en el municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero por MORENA.

La Sala Regional, confirmó la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios expresados por la actora, ya que la Ley Electoral de Guerrero únicamente exige a los partidos políticos presentar un escrito donde se manifieste que las candidaturas cumplieron con las reglas de los procesos internos de cada partido.

Por esa razón, tal como lo resolvió el Tribunal local, este Instituto Electoral actuó correctamente, porque no estaba obligado a verificar la autenticidad de los actos realizados por los partidos políticos para seleccionar sus candidaturas.

3. Sentencia relativa al expediente **SCM-JDC-1420/2024**, promovido por el C. Juan Manuel Nava Ávila y otros, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JEC/072/2024 y acumulados en que revocó el acuerdo 110/SE/19-04-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido político Bienestar Guerrero, para el proceso electoral.



La Sala Regional confirmó la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios expuestos por la parte actora, porque en la sentencia impugnada no se analizó la legalidad de la cancelación de sus candidaturas, dado que de las demandas que dieron origen, no se observa que se hubiera planteado algún agravio al respecto, máxime que, cuando en la sentencia impugnada se habla de las candidaturas del Municipio que alega la parte actora, sólo fue una referencia de hechos y no un estudio de derecho.

4. Sentencia relativa al expediente **SCM-JDC-1293/2024**, promovido por la C. Socorro Vázquez Jerónimo, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JEC/033/2024 y TEE/JEC/041/2024 acumulados, en el que confirmó el acuerdo 071/SE/30-03-2024, en donde se aprobó la formula registrada por el Partido del Trabajo para candidatos el Distrito 26 Olinolá, para Diputados Locales por Mayoría Relativa, por la acción afirmativa indígena.

La Sala Regional confirmó la resolución impugnada, al considerar infundado el agravio planteado, pues si bien la coalición solo postuló 5 candidaturas, al tratarse de una coalición parcial, para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, debía estarse a la totalidad de las postulaciones registradas por la coalición, como de aquellas que, en lo individual, efectuaron los partidos que lo integran, conforme a la jurisprudencia 4/2019 de Sala Superior.

Determinando que es correcto lo que afirmó el Tribunal local, pues los partidos integrantes de la coalición, por separado solicitaron el registro de una candidatura indígena compuesta por mujeres en el distrito 25, con lo cual, se puede concluir válidamente que sí se cumplió con el principio de paridad, en la medida que de las postulaciones promovidas por la coalición y por los partidos que la conforman, se tiene que postularon 3 fórmulas compuestas por hombres y 3 por mujeres.

5. Sentencia relativa al expediente **SCM-JDC-1404/2024**, promovido por Diana Alondra Barrera de Jesús, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada el nueve de mayo en los juicios TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024 acumulados, en la que -entre otras cuestiones- confirmó el acuerdo 103/SE/19-04-202, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos de dicho estado postuladas por MORENA.

La Sala determinó confirmar la sentencia impugnada, al considerar que los agravios planteados por la parte actora son infundados, porque contrario a

lo que señala, no se vulneraron los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y progresividad, estimando que fue correcta la decisión del Tribunal local, ya que dichos agravios controvertían actos del partido, mismos que no había impugnado con la debida oportunidad ante el órgano político, y no reclamaba las consideraciones del Acuerdo 103 vicios propios, concordarlo con el Tribunal local, pues se observó que existen diversos indicios que generan convicción respecto a que la parte actora estuvo en aptitud de hacer valer de forma previa los actos partidistas y no hasta el momento de la emisión del Acuerdo 103.

6. Sentencia en el expediente **SCM-JDC-1374/2024**, promovido por la C. Diana Bernabé Vega, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente TEE/JEC/112/2014, que ordenó revocar su registro como candidata a la Diputación Local de MORENA, en vía de elección consecutiva.

La Sala determinó, que la parte actora tiene razón al afirmar que la actora en el juicio local carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo que aprobó su registro como candidata, porque los agravios expuestos ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no evidencian una posible vulneración a su derecho político electoral, ya que sus argumentos están encaminados a demostrar lo incorrecto en la aprobación del registro de la actora en el presente juicio, por cuestiones con su propia postulación y por normas del orden público y no por violentar su derecho político electoral.

Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio y considerando que la actora Local no tenía interés jurídico para impugnar el Acuerdo 112, se ordenó revocar la Sentencia Impugnada y dejar sin efectos todos los actos que hubieran sido realizados para su cumplimiento.

7. Sentencia en el expediente **SCM-JDC-1389/2024**, promovido por el C. Nelzon García Morales, Clara Marcela Chi Carrera y otras personas, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en los expedientes TEE/JEC/81/2024 Y TEE/JEC/129/2024 acumulados, que revocó el acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

La sala determinó que el agravio de la parte actora es infundado, pues si bien, tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no estudió todos los argumentos que expuso, más dicha actuación fue apegada a derecho, ya que el primer agravio que estudió hacía inviable el análisis de los demás, esto pues cuando el Tribunal Local detectó que el Acuerdo 102 -en que canceló el registro de la planilla- no fue apegado a derecho al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que vulneraba su derecho a una debida defensa, lo que implicó que ordenara a este Instituto Electoral a emitir un nuevo acuerdo, en que expusiera los motivos y fundamentos de su determinación para que pudieran defenderse de manera correcta y eficaz contra las razones por las que decidió cancelar la postulación de sus candidaturas.

Por lo anterior, es que no resultaba viable que el Tribunal Local estudiara el resto de los agravios pues se dirijan a controvertir diversas premisas que podrían variar con la emisión del nuevo acuerdo que aprobara el IEPC, en el que manifestara las razones y fundamentos de la cancelación de sus candidaturas, por lo que no tendría sentido alguno su análisis ya que se estaría estudiando una determinación revocada, por lo que la Sala concluyó en confirmar la sentencia impugnada.

8. Sentencia en los expedientes **SCM-JDC-1402,1403 y 1406 acumulados**, promovidos por los C. Carlos Roberto Mendiola Alberto, Adolfo Alberto Solís Maganda y Georgina de la Cruz Galeana, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en los expedientes TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024 acumulados, en el que confirmó el Acuerdo 103/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MORENA.

La Sala determinó confirmar la sentencia impugnada, al coincidir con el Tribunal Electoral Local, por cuanto a que los agravios estaban dirigidos a cuestionar que la persona que resultó registrada como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, no cumplió con las reglas previstas en la convocatoria interna, bajo esa lógica se estimó que este Instituto Electoral no tenía el deber de verificar que se hubieran cumplido las reglas, y en general en proceso interno de selección de candidaturas, por lo tanto el Tribunal local estaba imposibilitado de analizar esos agravios, concluyendo en confirmar la sentencia impugnada.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 25 de mayo de 2024, emitió las siguientes Sentencias:

1. Sentencia relativa al expediente **SCM-JDC-1379/2024**, promovido por la C. Abelina López Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/RAP/022/2024 y acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 102/SE/19-04-2024, que aprobó el registro de Yoshio Yvan Ávila González para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

La Sala Regional revocó la resolución impugnada así como la candidatura cuestionada, al considerar fundado el agravio manifestado por la promovente, respecto a que el Tribunal local dejó de analizar adecuadamente las pruebas que ofreció ante dicha instancia, puesto que de su estudio se concluyó que participó simultáneamente en los procesos internos de selección de las candidaturas de Morena y de Movimiento Ciudadano, aspecto que actualizó la prohibición contenida en el artículo 250, fracción IV de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, la Sala Regional revocó la sentencia impugnada y como consecuencia el registro de Yoshio Yvan Ávila González, como candidato a Presidente Municipal en Acapulco, por MC, ordenando ser notificado de manera personal, por este Instituto Electoral, debiendo remitir a la Sala Regional la constancia de notificación dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

Por otra parte, la Sala vinculó a este Instituto para que, dentro de las 24 horas contadas a la mencionada notificación, realice las acciones necesarias para requerir al Partido MC y presente en su caso la sustitución de la postulación de la candidatura revocada.

Finalmente, transcurrido el plazo señalado, dentro de las 24 horas siguientes, el Consejo General de este Instituto, deberá emitir nueva resolución en la que se pronuncie sobre la nueva admisión o no, del registro de la candidatura presentada por el partido MC, contando con un plazo de 24 horas para informar a la Sala Regional, las acciones realizadas, remitiendo las constancias respectivas de cumplimiento.

2. Sentencia en el expediente **SCM-JDC-1425/2024**, promovido por la C. Abelina López Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/123/2024, que

confirmó el acuerdo 095/SE/19-04-2024, que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Carlos Jacobo Granda Castro como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La Sala Regional revocó la resolución impugnada, así como el registro de la candidatura cuestionada, al considerar fundado el agravio por el que la promovente adujo que el Tribunal Local dejó de analizar adecuadamente las pruebas que ofreció ante dicha instancia, puesto que de su estudio se concluyó que participó simultáneamente en los procesos internos de selección de las candidaturas de Morena y del PRD aspecto que actualizó la prohibición contenida en el artículo 215, fracción IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En consecuencia, la Sala revocó la sentencia impugnada y el registro de Carlos Jacobo Granda Castro, como candidato a Presidente Municipal en Acapulco, postulado por la coalición PAN, PRI y PRD, ordenando a este Instituto Electoral notificar personalmente al citado ciudadano de manera inmediata a partir de la notificación de la sentencia, debiendo remitir a la Sala Regional la constancia de notificación dentro de las 24 horas siguientes a que la realice, y dentro de las 24 horas siguientes a la mencionada notificación, realice las acciones necesarias para requerir a la coalición y presente en su caso la sustitución de la postulación de la candidatura revocada.

Finalmente, transcurrido el plazo señalado, dentro de las 24 horas siguientes, el Consejo General del IEPC-GRO, deberá emitir nueva resolución en la que se pronuncie sobre la nueva admisión o no, del registro de la candidatura presentada por la coalición, debiendo notificar su determinación al partido político mencionado, contado con un plazo de 24 horas para informar de las acciones realizadas a la Sala Regional, remitiendo las constancias respectivas de cumplimiento.

3. Sentencia en el expediente **SCM-JRC-71/2024 y su acumulado SCM-JDC-1415/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y otra Persona en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/080/2024 y el recurso de apelación TEE/RAP/026/2024 acumulados, donde confirmó el acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de Regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios de la entidad federativa postulados por Morena, en específico, por lo que hace

el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, para contender como candidato propietario por la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan.

La Sala Regional revocó la resolución impugnada, al declarar fundados los agravios de la parte actora, en los que argumentó que se realizó una interpretación indebida, invocando, destacadamente el principio pro persona, respecto al requisito de residencia efectiva de 5 años previos al día de la jornada electiva del candidato cuestionado, con sustento en el marco normativo constitucional y legal del Estado de Guerrero; se advirtió que la autoridad responsable trasladó indebidamente la verificación del requisito a partir de una concepción de vecindad y no de residencia efectiva del candidato en el municipio por el que pretende contender.

Además, se consideraron fundados los agravios en los que se cuestionó que el Tribunal local dejó de apreciar, en lo individual e integralmente, el valor y el alcance del material probatorio con que contó para tener por demostrada la residencia efectiva del candidato durante los 5 años previos al de la jornada electiva, es decir, desde el 02 de junio de 2019.

Por lo anterior, la Sala Regional revocó la sentencia impugnada, y por consecuencia el acuerdo 103, únicamente por lo que hace al registro del ciudadano René Tafolla Arellano, como candidato propietario a presidente municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, postulado por MORENA vinculando al Partido MORENA, a fin de que sustituya de manera inmediata la candidatura atinente cumpliendo con los requisitos Constitucionales, concediendo un plazo máximo de dos días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo dar aviso a la Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes.

Finalmente, vinculó a este Instituto Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones apruebe la sustitución de la candidatura revocada que le presente el partido Morena, siempre que cumpla con los requisitos establecidos, debiendo informar las acciones realizadas dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo las constancias pertinentes que acrediten el cumplimiento.

4. Sentencia en el expediente **SCM-JDC-1401/2024 y SCM-JDC-1405/2024**, promovido por la C. Laura Patricia Caballero Rodríguez y otra Persona, en contra de la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el Acuerdo 103/SE/19-042024, que aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y las listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero postulados por Morena.

5. Sentencia en el expediente **SCM-JRC-63/2024**, promovido por el partido político MORENA, en contra de la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/022/2024 y acumulado, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el medio de impugnación presentado por Morena para controvertir el acuerdo 102/SE/19-04-2024 emitido por el Consejo General del referido instituto que aprobó el registro de la candidatura para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, postulada por Movimiento Ciudadano.

La Sala Regional determinó sobreseer el Juicio de Revisión Constitucional, al quedar sin materia, por existir un cambio de situación jurídica.

6. Sentencia en el expediente **SCM-JRC-64/2024**, promovido por el partido político MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/023/2024, que, entre otras cuestiones, desechó la demanda en que Morena controvertió el acuerdo 095/SE/1904-2024 emitido por el Consejo General del Instituto que aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos de Guerrero postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en específico la aprobación del registro de la candidatura para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

La Sala Regional determinó sobreseer el Juicio de Revisión Constitucional, al quedar sin materia, por existir un cambio de situación jurídica.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 28 de mayo de 2024, emitió las siguientes Sentencias:

1. Sentencia en los expedientes **SCM-JDC-1421/2024, SCM-JDC-1422/2024, SCM-JDC-1423/2024 y SCM-JDC-1424/2024, acumulados**, promovidos por los CC. Severiano Rodríguez Trinidad, Pablo Navarrete Calvelo, Norma Espíritu Morales y Ma. Del Carmen Acosta Orbe, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JEC/087/2024 y acumulados, en la que revocó parcialmente el acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido político México Avanza, por

lo que solicitan la revocación de la sentencia impugnada y su respectivo registro.

Por cuanto a los juicios SCM-JDC-1421/2024 y SCM-JDC-1422/2024, la Sala determinó fundado el agravio relacionado con la postulación de su candidatura, ya que, si bien fue incorrecto que el Instituto local y el Tribunal responsable determinaran que México Avanza no postuló las candidaturas bajo acción afirmativa indígena; por sí solo este motivo de disenso es insuficiente para que el accionante alcance su pretensión de que se revoque la determinación impugnada.

Por otra parte, Infundada la inconformidad relativa a que se violentó su derecho de garantía de audiencia, pues aún en el entendido de que la candidatura de la parte actora sí fue postulada bajo acción afirmativa indígena, contrario a lo afirmado en su demanda, en el caso no se actualiza el supuesto de notificación dual, en la medida que las irregularidades detectadas en la solicitud de registro no se vincularon con el incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, ya que, la garantía de audiencia se colmó en el momento en que este Instituto local notificó a México Avanza sobre las irregularidades que presentó la solicitud de registro.

En cuanto hace a los expedientes SCM-JDC-1423/2024 y SCM-JDC-142/2024, se evidenció que como lo reconoció la parte actora, México avanza no presentó la solicitud de la candidatura bajo la acción afirmativa indígena por lo que el derecho de audiencia que reclamó no le resultaba aplicable, pues dicho derecho se extiende a las personas candidatas postuladas bajo esa acción afirmativa. En ese sentido, la decisión del Tribunal local no fue discriminatoria, pues si bien en el primero de los juicios se autoascribieron como indígenas, la condición para que procediera la garantía de audiencia se encuentra limitada a las personas candidatas postuladas bajo esa acción afirmativa, lo que no sucedió en ese caso.

2. Sentencia los expedientes **SCM-JDC-1325/2024, SCM-JDC-1326/2024, SCM-JDC-1327/2024 y SCM-JDC-1328/2024**, acumulados, promovidos por los CC. Eurípides Ramírez Gonzaga, Kandy Salima Salas del Valle, Gloria Citlali Calixto Jimenéz y Juan Valenzo Villanueva, en contra de Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 acumulados, en los que revocó parcialmente el acuerdo 079/SE/30-03/2024, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por Morena.



La Sala confirmó la sentencia impugnada, al considerar infundados los agravios reclamados, por cuanto a que la autoridad responsable declaró inoperantes sus motivos de inconformidad, pues con base en la jurisprudencia 15/2012 de Sala Superior del rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN DE IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN”, consideró que las partes actoras debieron inconformarse con los actos relacionados con el procedimiento de selección interna ante el Órgano de Justicia del Partido, sin que se observe que hubieren controvertido el acuerdo de registro por vicios propios.

Por cuanto al agravio de que es discriminatorio que el Tribunal responsable revocara el acuerdo de registro, para que el Instituto local verificara, que la manifestación de la persona candidata registrada para la acción afirmativa reservada a la comunidad de la diversidad, se encontrara libre de vicios, resultó infundado, pues con base los lineamientos de registro y en la jurisprudencia 15/2024 de rubro: “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO EN LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA” cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen dudas sobre la autenticidad de la autoadscripción, las autoridades electorales deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios, de ahí que resulte correcta la decisión del Tribunal responsable.

3. Sentencia en el expediente **SCM-JDC-1434/2024**, promovido por el C. Jovani Martínez Menera, en contra de resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JEC/113/2024 en que, confirmó el acuerdo 099/SE/19-04-2024, que aprobó el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática; en específico respecto del registro de Gilberto Dorantes Basurto a la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Coahuayutla de José María Izazaga.

La Sala confirmó la resolución impugnada, al considerar que de la revisión del expediente se constató que, el Tribunal local no contaba con toda la documentación necesaria para emitir una resolución adecuada; sin embargo, de la información y documentación que la citada auditoría hizo llegar a la Sala se desprende, la resolución administrativa en la que en su momento se impuso como sanción una inhabilitación a la parte a la parte tercera interesada, que aún no está firme.

En ese contexto, es criterio que mientras no exista una sentencia firme que sustente la inhabilitación, los derechos político-electorales de una persona no pueden ser restringidos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Finalmente, se hace del conocimiento que dentro del periodo que se informa, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no dictó sentencia alguna donde se haya controvertido acto o resolución alguna, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 30 de mayo del 2024.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**